



IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 37/09 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 5 de noviembre de 2009, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución sobre la denuncia de Dialoga Servicios Interactivos S.L. contra Jazz Telecom S.L. por denegación de portabilidad de numeración de tarifas especiales (DT 2009/1706).

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 15 de octubre de 2009, tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de Dialoga Servicios Interactivos, S.L. (en adelante, Dialoga) por el que plantea conflicto de interconexión contra Jazz Telecom, S.L. (en adelante, Jazztel).

En su escrito Dialoga manifiesta que Jazztel ha rechazado la petición de portabilidad de numeración de red inteligente, en concreto, de los números 902946191, 902946255, 902947413, 902947426 y 902947664, alegando la falta de correspondencia entre el CIF y la numeración. No obstante, Dialoga afirma que aportó a Jazztel en su solicitud de portabilidad una factura de un intermediario-comercializador en la que consta que el titular de dicha numeración es la misma que figura en la solicitud de portabilidad formulada por Dialoga.

Finalmente Dialoga deja claro que, pese a todo lo anterior, Jazztel deniega la portabilidad alegando que *“el abonado indicado no es correcto”*.

Dialoga solicita a esta Comisión que obligue a Jazztel a garantizar la portabilidad, así como a adoptar medidas para que Jazztel no deniegue futuras solicitudes alegando que, en sus bases de datos la numeración a portar no se corresponde con el titular final de dicha numeración.

Segundo.- Con fecha 22 de octubre de 2009, tuvo entrada en el Registro de la Comisión escrito de Dialoga en el que solicita el desistimiento del conflicto tramitado en el expediente DT 2009/1706.

Dialoga afirma que Jazztel ha aceptado la portabilidad objeto de conflicto y que, por tanto, no es necesario continuar con el procedimiento, solicitando el desistimiento y archivo del mismo.



A los anteriores antecedentes de hecho resultan de aplicación los siguientes

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La LRJPAC, en su artículo 87.1, contempla el desistimiento de su solicitud por parte del interesado como uno de los modos de terminación del procedimiento:

«Artículo 87. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad. (...)».

Los artículos 90 y 91 de la misma norma legal regulan el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento:

«Artículo 90. Ejercicio. 1.- Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos. 2.- Si el escrito de iniciación se hubiese formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado».

«Artículo 91. Medios y efectos. 1.- Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia. 2.- La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. 3.- Si la cuestión suscitada por la incoación del expediente entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento».

Segundo. Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado, en este caso las entidades Dialoga y Jazztel, podrán desistir de su solicitud (artículo 90.1 de la LRJPAC).

Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 91.1 de la LRJPAC), requisito que cumple el escrito presentado por Dialoga en fecha 22 de octubre de 2009. En consecuencia, tras dar por ejercido el derecho de desistimiento al que se refieren los artículos 90.1 y 91.1 de la citada LRJPAC por parte de Dialoga, esta Comisión, a la vista de que Jazztel no ha instado la continuación del procedimiento y que, a tenor de lo deducido del procedimiento tramitado al efecto, no se da un interés general para su continuación ni se estima conveniente ni necesario sustanciar la cuestión objeto de aquél para su definición y esclarecimiento, ha de aceptar de plano el desistimiento, debiendo declarar concluso el procedimiento (artículo 91.2 de la LRJPAC).

En virtud de las consideraciones expuestas, y tras el ejercicio por parte de Dialoga del derecho de desistimiento regulado en los artículos 90.1 y 91.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo previsto por la normativa de referencia, y en particular por el artículo 91.2 de la misma,



RESUELVE

Único. Aceptar el desistimiento presentado por Dialoga en el procedimiento de referencia y, en consecuencia, declarar concluso el mismo, por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Vicepresidente, Marcel Coderch Collell (P.S. art. 39 R.D. 1994/1996 de 6 septiembre, B.O.E. de 25 de septiembre de 1996).